

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo No. 08001405300220200043401 (2023-00057). Informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación interpuesto en el Juzgado de Primera Instancia contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia (factor objetivo – cuantía del proceso). Barranquilla, Atlántico. Abril Diecisiete (17) de 2023.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Del estudio del presente asunto, divisa esta agencia jurisdiccional que el auto objeto de apelación, no es susceptible de ser impugnado en recurso de alzada.

En este orden de ideas, la providencia recurrida corresponde a auto adiado marzo 3 del año 2021, en la cual, el juzgado de instancia resolvió:

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

A su vez, este proceso viene remitido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, agencia judicial que en auto de fecha octubre 30 de 2020, resolvió:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CLÍNICA LA VICTORIA NIT 900.431.550 -3, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (reparto), a través de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

A su vez, el artículo 139 del CGP, establece:

*“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces..." (subrayas y negrillas fuera de texto).

En este asunto, se vislumbra que existen dos autoridades judiciales en conflicto (ambas con categoría de juzgados municipales, unos con competencia en la totalidad de la municipalidad; otros cuya competencia es descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, pudiendo conocer éstos últimos solamente procesos civiles de mínima cuantía), acorde a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, el auto remitido vía recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, antes transcrito. Lo anterior debido a que en dicha providencia el juzgado de instancia se declaró incompetente para dar trámite a un proceso ejecutivo en virtud de la cuantía del mismo, existiendo providencia precedente de juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad que también se declaró incompetente para conocer este asunto en igual sentido.

De contera, lo procedente acorde a la norma transcrita es que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, solicite que un juzgado civil del circuito de esta ciudad, proceda a dirimir el conflicto de competencia entre ambas agencias judiciales y así determinar el juez competente, LO CUAL NO PUEDE SER REALIZADO POR LA VÍA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS, como se señaló con anterioridad.

Así las cosas, es imperioso declarar inadmisibile el recurso de alzada bajo estudio por los argumentos mencionados y en consecuencia se ordenará la remisión del presente expediente al juzgado de origen, al no ser susceptible de este recurso la providencia impugnada, y en su lugar procede a crear conflicto de competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha Marzo 03 de 2021, por medio del cual se resolvió "...Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...".
2. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado A-quo para que dicha agencia judicial proceda a crear conflicto de competencia contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y se proceda así a dirimir cuál de las citadas autoridades judiciales ostenta competencia para conocer este asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,


CESAR ALVEAR JIMENEZ